



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 29 MAY 2018

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, la Sra. [REDACTED] DNI [REDACTED], en su carácter de apoderada de la firma [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], Cuenta de Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de la Ciudad [REDACTED] promueve "Consulta Vinculante", (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014), en razón de las actividades desarrolladas por la firma;

Que manifiesta que se trata de una empresa Agropecuaria e Industrial con establecimientos en las provincias de Santa Fe, Río Negro, Buenos Aires, entre otras, con Sede Social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que expresa que para llevar a cabo sus actividades, la empresa adquiere diferentes bienes y servicios cuya entrega y/o prestación se realizan tanto en esta Provincia de Santa Fe, como en el resto de las Jurisdicciones;

Que específicamente consulta si las retenciones concernientes a Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben materializarse por el hecho de que el proveedor posea el alta en esta Jurisdicción de Santa Fe o si proceden únicamente cuando los bienes o servicios involucrados se entregan, prestan y/o el destino final de los mismos sea dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe;

CONSIDERANDO:

Que a requerimiento de la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, a fs. 10/12 la empresa detalla distintas operaciones comerciales que realiza, objeto de consulta, y anexa a fs. 28/62 la documental respectiva, referida a cada una de ellas;

Que a fs. 64 obra comunicación de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, cursada al consultante en fecha [REDACTED] y a fs. 65/66 se expide el área precitada mediante Informe N° [REDACTED];

Que así planteada la cuestión, en primer lugar deben analizarse en particular las operaciones de compra y/o contratación de servicios objeto de la consulta y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas, e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe, como consecuencia de la aplicación de los coeficientes unificados del Convenio Multilateral; se destaca que los referidos coeficientes se determinan en función de los ingresos y egresos que surjan de los estados contables cerrados en el año calendario inmediato anterior -artículo 5° del Convenio Multilateral-;



RESOLUCION N° 060/18 IND

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la atribución interjurisdiccional de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), ratificada por Res. (C.P.) 18/2011, entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiéndose como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que cabe agregar a lo antes expuesto, que los Organismos del Convenio Multilateral resolvieron que, frente a diversos domicilios, cualquiera fuera la naturaleza de éstos, debía considerarse el domicilio del adquirente, según los términos del inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando cualquier otro; aún cuando las operaciones se hubieran realizado de manera presencial, y no por correspondencia, fax o e-mail, la atribución de los ingresos en cuestión también debe ser asignada a la provincia donde se produce la entrega de la mercadería; o si se quiere, es allí el lugar en que se perfecciona la vinculación económica entre la vendedora y alguna de las empresas compradoras, de lo que se puede colegir que de ese lugar de entrega es de donde provienen los ingresos;

Que en otras palabras, cualquiera haya sido la modalidad de concertación de la operación, la atribución de los ingresos debe efectuarse a la provincia del adquirente, pues la mercadería se entregó en esa jurisdicción, sean los fletes a cargo o no de la vendedora, quien conocía perfectamente el destino y lugar de entrega de los bienes;

Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, los mismos deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, pudiendo citarse como antecedentes, entre otros, los siguientes: Resoluciones 59/2010 (C.A.); 18/2010 (C.A.);

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto, que los Organismos del Convenio Multilateral, recientemente, ante situaciones de similar naturaleza a la planteada en autos, se han pronunciado de la siguiente forma, a saber:

- Resolución C.A. 25/2016 (Ratificada por la C.P. 2/2016):

"Que la situación planteada en las actuaciones permite observar que la firma tiene conocimiento del destino final de los productos comercializados.

Que cuando este es el caso, esta Comisión tiene dicho que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción de destino puesto que de allí provienen. De esa forma se cumplimenta adecuadamente lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa; "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador en el caso las distintas sucursales diseminadas en varias jurisdicciones"

- "Resolución C.A. 08/2015:

"Que está acreditado, ante lo informado por un tercero, cliente de [REDACTED] -que no ha sido desvirtuado por la firma- que las operaciones se han efectuado vía internet. A



partir de esta conclusión queda determinar cuál es el domicilio del adquirente, para lo cual es importante destacar que [REDACTED] conoce que luego de la entrega de los vehículos, los mismos son trasladados al domicilio de diversos locales del cliente, entre ellos, varios ubicados en jurisdicción de la CABA.

Que lo expuesto significa que la atribución de los ingresos por esas operaciones debe efectuarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente en el cual tienen destino final los bienes vendidos."

- Resolución C.P. 41/2015 (ratifica la Resolución C.A. 08/2015):

"Que es importante destacar que el contribuyente conoce ese destino final aunque no fuera el lugar donde los entregó la empresa de transporte, puesto que, de acuerdo a la relación que la empresa apelante tiene con su concesionario, debe conocer perfectamente la forma y lugar en donde éste comercializa los vehículos en razón de que, según el contrato de concesión, accede a su documentación, información y registros".

- Resolución C.A. 38/2016:

"Que esta Comisión observa que la controversia está centrada en la atribución de los ingresos correspondientes a las operaciones que desarrolla [REDACTED] con su concesionario [REDACTED]. Que la relación contractual de [REDACTED] con sus concesionarios permite determinar con un grado razonable de certeza, que el vendedor tiene pleno conocimiento del destino final de los productos comercializados, máxime teniendo presente que el cliente con sede en la provincia de Corrientes, es concesionario para la venta de sus productos en esa jurisdicción; en consecuencia, los ingresos deben ser atribuidos a dicha provincia puesto que de allí provienen.

Que de esa forma se cumplimenta adecuadamente lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador, que puede coincidir con el de entrega de los productos comercializados"

Que como puede inferirse, los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de dónde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se produce el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella, sino que ello se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del CM; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que yendo a los casos dados como ejemplos en la consulta planteada (fs. 28/62), en consonancia con los lineamientos trazados, entendemos que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos o centros de distribución- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión, son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se



estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción; salvo que se demuestre que la mercadería comercializada tenga como destino final alguna sucursal o depósito del comprador en esta Provincia de Santa Fe;

Que cabe por último aclarar, en relación a la parte final del párrafo precedente que, en los casos, en que la contribuyente de marras entregue los bienes en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción y, desde allí, los bienes sean remitidos a "sucursales o depósitos" de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor, deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes; ergo, los adquirentes en tal situación deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se pronunció mediante Dictamen N° [REDACTED] de fs. 68/70;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

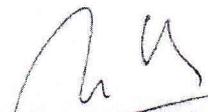
ARTICULO 1°- Hágase saber a la consultante, Sra. [REDACTED] DNI N° [REDACTED] en su carácter de apoderada de la firma [REDACTED], CUIT N° [REDACTED] Cuenta de Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de la [REDACTED] que por las operaciones bajo examen, compras realizadas a proveedores radicados en extraña jurisdicción no deberá practicarle retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la Provincia de Santa Fe cuando el destino final de los bienes, por él conocido, no sea ésta jurisdicción.

En el mismo sentido, en los casos en que la contribuyente de marras entregue los bienes en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción y, desde allí, los bienes sean remitidos a "sucursales o depósitos" de los compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, dichos ingresos deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes; ergo, los adquirentes en tal situación deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atribuyendo dichos ingresos a nuestra jurisdicción.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/mm


C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos